



Roj: **SAP M 8867/2026 - ECLI:ES:APM:2026:8867**

Id Cendoj: **28079370182026100209**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **18**

Fecha: **09/07/2026**

Nº de Recurso: **1088/2024**

Nº de Resolución: **220/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN ANGEL MORENO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Audiencia Provincial Civil de Madrid**

#### **Sección Decimoctava**

C/ Santiago de Compostela, 100, Planta 6 - 28035

Tfno.: 914933898

37013860

**N.I.G.:** 28.005.00.2-2023/0029062

#### **Recurso de Apelación 1088/2024**

**O. Judicial Origen:** Secc. Civil Tri. Inst. Alcalá. Plaza nº 2

Autos de Juicio Verbal 2066/2023

**APELANTE:** D. Luis Angel

**PROCURADOR:** Dña. LAURA ESCUDERO ORTIZ

**APELADO:** INVESTCAPITAL, LTD

**PROCURADOR:** Dña. CRISTINA SARMIENTO CUENCA

#### **SENTENCIA Nª 220/2026**

**MAGISTRADO ILMO. SR. D. JUAN ANGEL MORENO GARCIA.**

En Madrid, a nueve de julio de dos mil veintiséis.

El Magistrado D. Juan Ángel Moreno García ha visto en grado de apelación los autos sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Alcalá de Henares, seguidos entre partes, de una, como apelante demandado D. Luis Angel representado por la Procuradora Sra. Escudero Ortiz y de otra, como apelada demandante INVESTCAPITAL, LTD representada por la Procuradora Sra. Sarmiento Cuenca, seguidos por el trámite de juicio verbal, formulándose los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Alcalá de Henares, en fecha 29 de mayo de 2024, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando íntegramente la demanda formulada por la Procuradora Dña. Cristina Sarmiento Cuenca en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD. frente a D. Luis Angel debo condenar y condeno a este último a abonar a la actora la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS Y TRECE CENTIMOS (5.698'13 &#x20ac;) más el interés convenido desde el momento de la presentación de la demanda.



Se imponen las costas al demandado".

**SEGUNDO.** - Por la parte demandada se interpuso recurso de apelación contra la meritada sentencia, admitiéndose a trámite y sustanciándose por el Juzgado conforme a la Ley 1/2000, se remitieron los autos a esta Audiencia.

**TERCERO.** - Que recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites conforme al artículo primero punto segundo de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, modificando la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, correspondiendo su conocimiento y fallo a un único Magistrado.

**CUARTO.** - En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, que deben entenderse completados por los de esta resolución judicial.

**SEGUNDO.-** Frente a la sentencia de primera instancia que estima la demanda de juicio verbal y condena a la parte demandada y apelante al pago de 5.698 13 €, se alza la parte demandada, alegando que dado que el contrato de que trae origen la deuda reclamada, en base al cual se estimó la demanda, un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, debe procesarse al control de incorporación información y transparencia, con relación a la cláusula que fija los intereses remuneratorios, que viene obligado al pago el apelante, en virtud del contrato, así como de la cláusula de amortización, pues juicio de la parte apelante la redacción y contenido de ambas cláusulas del contrato no superan ese doble control.

Como se señala en la sentencia de la Sec. c 9 de la AP de Madrid N.º 629/2023 de 23 de noviembre de 2023 "El control de incorporación se refiere a la claridad y comprensibilidad de las cláusulas contractuales. El artículo 5.5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, dispone que «La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez»; y el artículo 7.b) de la misma Ley establece que «No quedarán Incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: [...] b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles...». Y más específicamente, para los contratos concertados entre un empresario y consumidor, como es el caso, el artículo 80.1 del T.R. de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios -aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre- establecía (en la redacción aplicable al caso, la vigente en abril de 2017, según disposición de la Ley 3/2014, de 27 de marzo):

«En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.

Así lo ha declarado el Tribunal Supremo, muestra de lo cual es la STS 168/2020, de 11 marzo, que señala " Como declaramos en la sentencia 314/2018, de 28 de mayo, y hemos reiterado en otras múltiples resoluciones, para que una condición general de la contratación supere el control de incorporación debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato. Es decir, junto al parámetro de la claridad y comprensibilidad, debe concurrir el requisito de la posibilidad de conocimiento, puesto que el control de inclusión es, fundamentalmente, un control de cognoscibilidad. Lo que no es solo una construcción jurisprudencial, sino una exigencia expresa de los arts. 5 y 7 LCGC.»

En cuanto al control de transparencia, como señala la STS de 2 de noviembre de 2021, número 754/2021 (FD Tercero): " Según reiterada jurisprudencia de esta sala, que por conocida y repetitiva es ocioso reproducir, el control de transparencia tiene por objeto que el adherente consumidor pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición

clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos.»

En definitiva, lo determinante es que, en atención al conjunto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, pueda comprobarse que se facilitó al consumidor la información necesaria para que pudiera conocer y evaluar el coste total del servicio prestado.

**TERCERO.** - Aplicando las normas y doctrina legal recogida en el fundamento de derecho anterior, en el presente caso debe entenderse que tanto las condiciones generales del contrato, como las condiciones particulares del mismo, al aparecer redactadas claramente, con letra legible no se plantea ningún problema de conocimiento por parte del contratante consumidor.

La segunda cuestión es si dicho contrato, en especial las cláusulas que regulan el tipo de interés remuneratorio, superan ese control de incorporación, cual es que dichas cláusulas permitan al consumidor conocer la carga económica que asume como consecuencia de la celebración del contrato.

Teniendo en cuenta que el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, establece que son cláusulas abusivas, todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato, entre ellas, debiendo a fin de determinarse la existencia de cláusulas abusivas, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, señalando en su caso el artículo 89 de la citada ley que entre otras se consideran abusivas las cláusulas del contrato que impongan incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación.

En el presente caso, dado que la deuda reclamada tiene su origen en un contrato de préstamo, y que en el documento en el que se plasmó dicho contrato, se recoge de forma expresa que el importe inicial del préstamo era de 10.000 €, que en el propio contrato se recoge que el interés remuneratorio pactos es de un 12,15% TIN, TAE del 12,85 %, y que en la propia condición general TERCERA, se recoge de forma expresa el cálculo del TAE, y la forma en que se ha determinado, y con relación a la cuotas de amortización del préstamo, lo cierto es que en las condiciones particulares del contrato, se recoge de una forma clara y precisa, que el prestatario está obligado a devolver el préstamo en 96 cuotas de 163,35 €, comprensivas de capital e intereses, cuotas que se debían abonar desde el 5-7-2017 al 5-6-2027, constando también en los autos, de la liquidación aportada a los autos, que el prestatario había impagado más de tres cuotas, lo que permitía al prestamista que le permitía dar por vencida anticipadamente la deuda, como se recoge forma expresa en las condiciones particulares del contrato, lo que debe llevar a que dicha cláusula no es abusiva, teniendo en cuenta que modula adecuadamente la facultad de resolver el contrato, en base a un incumplimiento grave del prestatario.

No pudiendo ser calificadas como abusivas ni la cláusula que fija tanto los intereses remuneratorios, como la cláusula de vencimiento anticipado, dado que tales cláusulas superan el doble control de incorporación y de transparencia, teniendo en cuenta que ya por auto de 25 de julio de 2023 se declararon abusivas las cláusulas relativas a comisiones por impago; penalización por mora y la de seguro, acordando excluir las cantidades reclamadas por razón de las mismas y continuar el procedimiento en reclamación de 5.698,13 €.

**CUARTO.** - En el escrito de interposición del recurso de apelación se alega la indebida aplicación de la sentencia de primera instancia del artículo 394 de la ley de enjuiciamiento civil, dado que a su juicio se ha producido una estimación parcial de la demanda.

Como se recoge en el fundamento de derecho anterior, lo cierto es que el juicio verbal solo se siguió por la reclamación de 5.698,13 €, cantidad íntegra a que ha condenado la sentencia de instancia, de lo que se deduce que no ha existido una estimación parcial de la demanda, como se alega en el escrito de apelación, sino una estimación total de la demanda, dado que el juicio verbal se ha seguido exclusivamente en reclamación de la cantidad a que condena la sentencia de instancia, dado que ya en el auto de 25 de julio de 2023 se declararon abusivas las cláusulas relativas a comisiones por impago; penalización por mora y la de seguro, acordando excluir las cantidades reclamadas por razón de las mismas, y por lo tanto si bien puede entenderse justificada la oposición al proceso monitorio, no lo es cuanto al juicio verbal dado que en el acto de la vista su representación procesal se ratificó en su oposición a la reclamación de cantidad, en su totalidad por lo que su oposición al proceso verbal fue desestimada en su integridad.



**QUINTO.** - de conformidad con lo establecido en el artículo 398 dela ley de enjuiciamiento civil, las costas de esta alzada han de imponerse al pate apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Luis Angel , contra la sentencia dictada por la Ilma. Magistrada Juez del juzgado de primera n º 2 de Alcalá de Henares el 29 de mayo de 2024.

Todo ello con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Con pérdida del depósito constituido.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.